

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO**  
**CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PROVEIDO**

En desarrollo del principio de la doble instancia ha llegado a conocimiento de este despacho, la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, mediante la cual amparó a la menor Zharick Julitssa N.J., los derechos fundamentales de la vida, salud y dignidad humana, decisión que fue impugnada por la entidad accionada SANITAS EPS.

**ANTECEDENTES**

Refiere la agente oficiosa que su hija Zharick Julitssa N.J. fue valorada por neurología pediátrica el 9 de marzo de 2021, con diagnóstico de Parálisis Cerebral, Epilepsia Generalizada, Microcefalia, Retraso Neurodesarrollo, se alimenta por vía enteral sonda de gastrostomía, le ordenó exámenes para definir tratamiento, como es el caso de Monitorización Electroencefalográfica por Video y Radio, Estudios Moleculares de Genes (Específicos) Análisis de Secuenciación del Gen MECP2 de Síndrome de RETT, pero se han comunicado en varias ocasiones con la Clínica Materno Infantil San Luis para programación de los procedimientos, le informan que no tienen agenda disponible, también le han negado la solicitud de transporte de ambulancia para trasladar a la menor a citas médicas

con especialistas y para acudir a los exámenes que requiere la menor, razón por la cual deprecia del Juez de tutela se ordene a SANITAS EPS y la Clínica Materno Infantil San Luis, programar y materializar los exámenes o estudios ordenados por el médico tratante, además, autorizar transporte en ambulancia para el traslado a las citas médicas con especialistas y a los exámenes especializados, ya que carece de los recursos para asumir el costo del transporte en taxi, igualmente, autoricen y realicen la valoración médico domiciliaria mensual para la menor Zharick Julitssa N.J., al igual que le garanticen tratamiento integral para la enfermedad que presenta.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, mediante fallo del 22 de junio de 2021 concedió el amparo tutelar deprecado por la señora Estela Jaimes Jaimes, en representación de la menor Zharick Julitssa N.J., por tanto, ordenó a SANITAS EPS y a la Clínica Materno Infantil San Luis, materialicen el examen de Monitorización Electroencefalográfica por Video y Radio – Pediátrica que requiere la menor, además, ordenó a SANITAS EPS, autorice y asuma el valor total del transporte desde el municipio de Floridablanca a la ciudad de Bucaramanga, de la menor y un acompañante, siempre que su médico tratante le ordene hospitalización, citas, exámenes, controles, valoraciones y/o procedimientos quirúrgicos en las instalaciones de SANITAS EPS, en la Clínica Materno Infantil San Luis o cualquier otra IPS que atienda al paciente para tratar su enfermedad de Parálisis Cerebral, Epilepsia Generalizada, Microcefalia, Retraso Neurodesarrollo, alimentación vía enteral sonda gastrostomía, y que sean ordenados por los médicos tratantes, y le garanticen la atención integral para la patología que presenta y conforme lo prescriba el médico tratante, atendiendo a que es responsabilidad de la EPS velar porque se garantice a la menor la asistencia médica que incluye el transporte.

## **FUNDAMENTOS DEL DISENSO**

La entidad accionada SANITAS EPS, a través de la Subgerente Regional, manifiesta su inconformidad con el fallo de primera instancia, por tanto, señala que no existe derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, ya que han autorizado las veces que ha requerido la menor, las valoraciones con médicos especialistas y los medicamentos requeridos para el manejo de su patología, frente a la autorización de transporte, esta pretensión no se encuentra incluida en el Plan de Beneficios en Salud y por ende no es obligación de la EPS suministrarlo, la accionante no ha demostrado su incapacidad económica para asumir el valor de los transportes y no media orden médica que justifique la necesidad de suministrar transportes urbanos, en cuanto se refiere al tratamiento integral, señala que se trata de una solicitud basada en hechos futuros, aleatorios y no concretados en vulneración a derecho fundamental alguno, solicita se declare la improcedencia de la presente tutela, se decrete el archivo de la misma, de manera subsidiaria, se delimite el fallo en cuanto a la patología objeto de amparo, Parálisis Cerebral Espástica, Epilepsia, Microcefalia y Retardo en Desarrollo, estableciéndose que las prestaciones de las tecnologías en salud proceden siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a SANITAS EPS y los mismos sean proporcionados en instituciones adscritas a la red de prestadores, además, se ordene al ADRES y/o Ministerio de Salud y Protección Social, el reembolso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, del 100% de los procedimientos no incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, como es el tratamiento integral y transporte, que deban asumir en cumplimiento del fallo de tutela, de igual manera, se condicione la orden de suministro de gastos de transporte al cambio en la situación económica de la familia o del paciente, así como la

dependencia para desplazarse por sí sola, y se defina si los gastos de traslado deben cubrir a nivel nacional.

## **CONSIDERACIONES DE LA JUDICATURA**

**1.-** Tiene competencia este despacho para resolver la impugnación presentada por la entidad accionada SANITAS EPS, a través de la Subgerente Regional, toda vez que la Acción de Tutela fue tramitada por un Juzgado Penal Municipal de esta localidad, del cual es superior funcional este operador judicial, en sede constitucional.

**2.-** El problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia, al tutelar los derechos fundamentales en favor de la menor Zharick Julitssa N.J., por tanto, ordenó a SANITAS EPS y a la Clínica Materno Infantil, materialicen a la menor el procedimiento de Monitorización Electroencefalográfica por Video y Radio – Pediátrica, además, ordenó a SANITAS EPS asuma el costo del transporte para los desplazamientos de la menor y un acompañante, desde el municipio de Floridablanca hasta la ciudad de Bucaramanga, cuando requiera recibir atención médica en las instalaciones de la EPS y en las IPS encargadas de garantizar el tratamiento médico para la enfermedad que padece, igualmente, le garantice la atención médica integral para la patología Parálisis Cerebral, Epilepsia Generalizada, Microcefalia, Retraso Neurodesarrollo y alimentación vía enteral sonda gastrostomía, y no concedió facultad de recobro ante la Administradora de los Recursos de Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

**3.-** Uno de los avances de la Carta Magna de 1.991 fue consagrar el mecanismo de la Acción de Tutela, en el artículo 86, en aras de proteger judicialmente los derechos fundamentales de las personas, a través de un procedimiento preferente y sumario, cuando resulten

amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en casos especialmente previstos.

La Corte Constitucional se ha referido al derecho fundamental a la salud,<sup>1</sup> en el sentido que, la salud es un servicio público a cargo del Estado. Además, dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, el tribunal en lo constitucional ha señalado que, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.<sup>2</sup>

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho, en sus artículos 1º y 2º. En efecto, en relación con dicha ley se ha expresado que:

*“[E]l derecho fundamental a la salud como autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-248/16. Mayo 17 de 2016. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> T- 248 de 2017

<sup>3</sup> T- 248 de 2017.

Así pues, este mecanismo de amparo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.<sup>4</sup>

Igualmente, ha considerado la corte constitucional, que la tutela es procedente en los casos en que; (a) - se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) - cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios.<sup>5</sup>

En otro pronunciamiento la Corte Constitucional replicó que el concepto de **dignidad humana**<sup>6</sup> no constituye hoy, en el sistema colombiano, un recurso literario u oratorio, ni un adorno para la exposición jurídica, sino un principio constitucional, elevado al nivel de fundamento del Estado y base del ordenamiento y de la actividad de las autoridades públicas. En virtud de la dignidad humana se justifica la consagración de los derechos humanos como elemento esencial de la Constitución Política (art. 1 C.P.) y como factor de consenso entre los Estados, a través de las cláusulas de los tratados públicos sobre la materia (art. 93 C.P.)...La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la

---

<sup>4</sup>T- 248 de 2017

<sup>5</sup> T- 248 de 2017

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-690 A/07. Septiembre 4 de 2007. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, T-261/07. Abril 12 de 2007. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-886/07. Octubre 25 de 2007. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, y T-1081/01. Octubre 11 de 2001. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

persona es "un fin en sí misma". Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico. Ese concepto se traduce en la idea, prohijada por la Corte, de que no se garantiza bien ningún derecho de los que la Constitución califica de fundamentales -intrínsecos a la persona- si a un individuo de la especie se lo condena a sobrevivir en condiciones inferiores a las que la naturaleza le señale en cuanto ser humano. De acuerdo a la jurisprudencia reiterada por esta Corporación, el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables de vida que permitan existir con dignidad. Por tanto, para su protección, no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que toda situación que haga indigna la existencia y dificulte una buena calidad de vida, es merecedora de protección constitucional.

Ahora bien, la continuidad del servicio de salud hace referencia a que, una vez se haya iniciado un tratamiento específico, no puede interrumpirse su prestación cuando continúe la necesidad del mismo. El Tribunal Constitucional en innumerables pronunciamientos, ha establecido que la continuidad en la prestación del servicio público a la salud, se centra en dos razones fundamentales. En primer término, porque constituye una característica esencial de todo servicio público, de modo que siendo la seguridad social en salud un servicio público esencial obligatorio, su prestación debe ser regular y continua, sin interrupciones, salvo que exista una causa legal que lo justifique y siempre que la misma se encuentre ajustada a las garantías y derechos constitucionales. De otra parte, la atención de la salud se rige por los principios de universalidad y eficiencia, que se materializan en la vinculación progresiva y efectiva de todos los habitantes del territorio nacional al

sistema general de salud a través de alguno de los regímenes previstos legalmente (contributivo, subsidiado o vinculado), con lo cual una vez que la persona ingrese a dicho sistema, existe una vocación de permanencia y no puede, por regla general, ser separada o desvinculada del mismo.

La Corte Constitucional se ha referido a la obligación de suministrar los servicios de transporte, alojamiento, alimentación y acompañamiento,<sup>7</sup> en el sentido que la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que la accesibilidad es un principio esencial del derecho fundamental a la salud, el cual comprende las garantías a la no discriminación, a la accesibilidad física, a la asequibilidad económica y al acceso a la información. Lo anterior se refuerza con lo señalado por esta Corporación, en cuanto a que “la accesibilidad y el acceso al servicio público de salud son un todo inescindible, siendo posible el amparo constitucional del derecho en aquellos casos donde se acredite la imposibilidad objetiva del suministro de los medios suficientes y adecuados para hacer uso de la atención asistencial.”<sup>8</sup>

Y es que, aun cuando ni la Ley 100 de 1993 ni la Ley Estatutaria 1751 de 2015 contemplan una disposición que regule la prestación de los servicios de transporte, alojamiento y alimentación, lo cierto es que la Resolución 5857 de 2018,<sup>9</sup> en el artículo 121, dispone que: “el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención contenida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

En todo caso, vale reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-228/20. Julio 7 de 2020. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-228/20.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-228/20.

una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.<sup>10</sup>

Así las cosas, la Corte ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: “(i) *que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona*; (ii) *que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado*; y (iii) *que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario*”<sup>[49]</sup>. A lo anterior se ha añadido que: (iv) *si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención*.<sup>11</sup>

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general, y en aplicación del principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas.

En cuanto a la solicitud de autorización de un acompañante y el cubrimiento de los gastos de estadía, la jurisprudencia constitucional también ha precisado un conjunto de condiciones que permiten hacer operativa la garantía aludida. Al respecto, esta Corporación ha dispuesto que la financiación de un acompañante procede cuando:

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-228/20.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-228/20.

*“(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado.”<sup>12</sup>*

Y, con respecto a lo anterior, debe reiterarse una vez más que en los casos en que el accionante afirme no contar con los recursos necesarios para sufragar los costos asociados a los servicios aludidos (negación indefinida), la Corte ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario<sup>[52]</sup>. Esto último es comprensible en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues, como se ha reiterado en esta providencia, el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios de salud que requieran con urgencia.

En consecuencia, será el juez de tutela el que tendrá que analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumplen con los requisitos definidos por la jurisprudencia, caso en el cual deberá ordenar los pagos de transporte, alojamiento y alimentación del afiliado y de un acompañante. Esto último, como se ha expuesto, dentro de la finalidad constitucional de proteger el derecho fundamental a la salud.

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso de estudio, la menor Zharick Julitssa N.J., tiene 12 años de edad, con diagnóstico de Parálisis Cerebral Espástica Cuadrapléjica, Gastrostomía, Otras Epilepsias, Epilepsia Generalizada, Retraso Global del Neurodesarrollo, en valoración realizada el 9 de marzo de 2021, el neurólogo pediatra ordena procedimientos de Monitorización Electroencefalográfica por Video y

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-228/20.

Radio – Pediátrica y Estudios Moleculares de Genes (específicos) Análisis de Secuenciación del Gen MECP2 de Síndrome de Rett, así como medicamentos y otros procedimientos, de los cuales la agente oficiosa informó que SANITAS EPS le realizó a la menor el segundo de los mencionados, pero falta el primero de los señalados, del cual señala al EPS que autorizaron el procedimiento para ser realizado en la Clínica Materno Infantil San Luis, que al parecer ya fue materializado, pero la demora en autorizar y materializar lo ordenado por el especialista tratante, obligó a la agente oficiosa a presentar acción de tutela y solicita se ordene a SANITAS EPS y a la Clínica Materno Infantil San Luis, realice a la menor los exámenes o estudios acorde a la prescripción médica, autorice transporte en ambulancia para trasladar a la menor a valoraciones con especialistas y realización de exámenes especializados, porque carece de los recursos económicos para sufragar el costo del transporte, además, autoricen y materialicen valoración por médico domiciliario de forma mensual para la agenciada y le garanticen el tratamiento integral para la enfermedad que presenta.

Entonces, resulta evidente que la menor Zharick Julitssa N.J. se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia de la patología que padece, requiere tratamiento médico continuo, sin interrupciones, no puede soportar la demora de trámites administrativos que le corresponde realizar a la EPS, la negativa de la EPS implica someter a la menor a un trato indigno y humillante que exige la intervención del Juez Constitucional pues la grave afectación en la salud que viene padeciendo, demanda con urgencia se le garantice el nivel de vida más óptimo para evitar que se vea expuesta a tener que soportar situaciones que atentan contra su dignidad, brindándole la posibilidad de acceder a cuidados paliativos para las condiciones de salud en que se encuentra, permitiéndole acceder a una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

De otro lado, la agente oficiosa informa que carece de los recursos económicos para sufragar el tratamiento médico en forma particular y para asumir el costo del transporte en los eventos que SANITAS EPS decida autorizar un procedimiento para su hija y que deba ser realizado en un lugar diferente al de residencia de la menor y su familia, afirmación que resulta creíble, y la EPS no contravirtió en debida forma estos argumentos, máxime cuando la menor se encuentra afiliada en el régimen subsidiado.

Consecuente con lo anterior, para este operador judicial es imperativo tutelar los derechos de la menor Zharick Julitssa N.J., pues se trata de una menor de edad, con una grave enfermedad, por tanto, en estado de debilidad manifiesta, y la EPS no puede imponer barreras, obstáculos, impidiendo que acceda a los servicios médicos, reciba la atención médica integral para la patología que presenta, la ausencia de recursos para asumir el costo del transporte, para los desplazamientos de la menor, es evidente, sin que requiera prueba adicional, con el llamado de atención a SANITAS EPS, para que realice todas las gestiones administrativas para permitirle, ayudarle, a la menor, en aras reciba en forma oportuna e integral el tratamiento médico para su enfermedad.

Y, tratándose de la prestación del servicio de salud requerido por menores de edad o personas en situación de discapacidad, ha señalado la Corte que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de manera dúctil, en aras de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de este tipo de sujetos.<sup>13</sup>

Precisamente, la Corte ha sostenido que cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. En palabras de la

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-196/18.

*Corte: En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud.<sup>14</sup>*

En atención a lo expuesto, la acción de tutela resulta procedente cuando se trate de solicitudes de amparo relacionadas o que involucren los derechos de los niños, niñas o adolescentes, más aún si estos padecen alguna enfermedad o afección grave que les genere algún tipo de discapacidad. Lo anterior, por cuanto se evidencia la palmaria debilidad en que se encuentran dichos sujetos y, en consecuencia, la necesidad de invocar una protección inmediata, prioritaria, preferente y expedita del acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares.<sup>15</sup>

Y es que, se trata de una menor con una grave enfermedad, que limita sus desplazamientos y actividades diarias, por lo tanto, requiere de la permanente asistencia, compañía, ayuda de una tercera persona para los traslados cuando requiera desplazarse para acudir a la institución médica donde sea direccionado por la EPS, para el presente caso es razonable que se ordene a SANITAS EPS asuma el costo de transporte para la menor y un acompañante, cuando autorice los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante y para acudir a las consultas médicas y servicios médicos que autoriza y brinda la EPS a la menor, la atención médica debe ser garantizada en forma oportuna e integral, cualquier interrupción, por mínima que sea, coloca en riesgo la vida de la paciente, es vital que la EPS asuma el costo del transporte, para que la menor pueda acudir sin interrupción alguna a la entidad donde le realizan el

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-196/18.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-196/18. Mayo 21 de 2018. M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

procedimiento indispensable para su salud, es decir, se cumplen los requisitos jurisprudenciales para otorgar el amparo constitucional, ante la ausencia de recursos económicos para sufragar estos gastos necesarios para los desplazamientos hacia la IPS donde le están brindando la atención médica para la enfermedad que padece, y cualquier interrupción en el tratamiento médico coloca en riesgo la vida de esta paciente, amén que la EPS autoriza el procedimiento médico, por tanto, debe suministrar el servicio de transporte, para salvaguardar el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas de la menor.

Y es que, la Corte Constitucional ha indicado en varias ocasiones, que el transporte, en sí mismo, no puede ser considerado como un servicio de salud.<sup>16</sup> Sin embargo, en sede de tutela se ha aclarado que, en determinadas ocasiones, la imposibilidad de algunos pacientes en materializar su traslado puede repercutir en la afectación del derecho fundamental referido.

Así las cosas, le corresponde al juez de tutela analizar sí, atendiendo las circunstancias físicas y económicas del paciente y de su familia, se hace necesario el suministro del servicio de transporte por parte de la EPS, en tanto que con la falta de este o de uno que tenga las especificaciones técnicas requeridas, puede imponérsele al afiliado una barrera para su acceso o exponerlo a riesgos en detrimento de su integridad y salud.

De esta manera, se deben observar las condiciones económicas, de modo tal que, si al constatarlas claramente se evidencia la incapacidad financiera para cubrir los costos de los traslados, le corresponde a la entidad prestadora del servicio asumir su costo o materializar el traslado en tanto que, de no realizarse, se impediría al

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-674/2016.

paciente su acceso al tratamiento médico requerido por razones ajenas a su voluntad.

Desde esta perspectiva, se ha ordenado el suministro del comentado servicio en sede de tutela, no solamente cuando se requiera el traslado a otra ciudad distinta a la que reside el paciente sino también en aquellos casos en los que este necesita movilizarse dentro de una misma municipalidad siempre y cuando se demuestre que por sus condiciones físicas no le es posible trasladarse por un medio público de transporte y demande de uno especializado o en los casos en los que, como se dijo, por las condiciones económicas no pueda asumir su costo.

Lo anterior no desconoce que el primer obligado a asumir tal carga económica es el paciente mismo y, seguidamente su familia. Sin embargo, cuando no puedan realizarlo se le ha impuesto la carga a la entidad prestadora del servicio, en tanto que se pretende evitar un riesgo para la vida del paciente, la continuidad del tratamiento, su integridad física y estado de salud.<sup>17</sup>

A modo de ilustración cabe señalar que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-1158 de 2001,<sup>18</sup> estudió un caso en el que un menor que padecía una discapacidad y su familia no tenía la posibilidad financiera de cancelar el valor del servicio de transporte urbano. En tal ocasión, este Tribunal consideró que al niño se le debía suministrar el servicio requerido por cuanto no era aceptable exigirle a una persona con alto porcentaje de discapacidad, que acudiera a los medios públicos de movilización.

En su momento, además de adoptar una decisión de cara a garantizarle una vida en condiciones un poco más dignas al paciente,

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-674/2016.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-674/2016.

también la determinación de la Sala de Revisión se fundamentó, como se dijo, en la insolvencia del paciente y de la familia. En efecto, en dicha providencia se indicó que, la obligación de acudir a un tratamiento corresponde, en primer lugar, al paciente y a su familia. Pero, si se trata de un inválido y además de un niño y si la familia no tiene recursos para contratar un vehículo apropiado, no tiene explicación que no se preste el servicio de ambulancia por parte de la correspondiente EPS. La movilidad personal hacia el lugar donde el niño inválido va a ser atendido depende de los medios que tenga a su disposición. No es aceptable exigirle a un niño inválido, con 84.9% de incapacidad, que tome transporte público para ir y venir a las sesiones de fisioterapia. Las dificultades son enormes y las secuelas, al usar tal medio de transporte público, pueden ser catastróficas. El solo hecho de tomar el vehículo ofrece múltiples problemas.<sup>19</sup>

Luego entonces en eventos como el presente, en los cuales la falta de atención médica adecuada implica riesgo grave para la vida de una persona o su integridad, se debe conceder el amparo, garantizando así el respeto a la dignidad humana, siendo necesario que se tomen medidas urgentes para que el servicio de salud sea prestado de manera tal que el tratamiento o procedimiento que se le brinde contribuya a la recuperación de su salud y al mejoramiento de la calidad de vida de la menor Zharick Julitssa N.J., que tiene derecho a una vida en condiciones dignas, luego entonces, la atención médica integral ordenada resulta urgente y necesaria, no se trata de cobijar situaciones de hecho futuras e inciertas, lo que se pretende es que pueda acceder a los servicios médicos en forma oportuna, atendiendo la gravedad de la enfermedad, las complicaciones que se pueden presentar en el manejo de esta patología y la necesidad de nuevos controles para el tratamiento de la misma, tornándose indispensable que se le garantice una atención integral en salud

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-674/16. noviembre 30 de 2016. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

(entiéndase consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc.), que le brinde una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin.<sup>20</sup>

Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8°, que, por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

*“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.<sup>21</sup>*

En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que *“está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor.<sup>22</sup>*

Según el inciso segundo del artículo 8°, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional Sentencia T-039/13. Enero 28 de 2013. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-003/19

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-171/18.

los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno.”*<sup>23</sup>

El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.<sup>24</sup>

De contera, se niegan en su totalidad las pretensiones del impugnante, ya que el fallo de tutela de primera instancia es claro, acertado y protege los derechos fundamentales de la agenciada, pero se solicita al Gerente y/o Representante Legal de SANITAS EPS, para que cumplan con la obligación constitucional y legal de garantizar la atención médica integral y oportuna a la menor Zharick Julitssa N.J., y resuelvan todos los inconvenientes que a nivel administrativo se vienen presentado, que están afectando la continuidad del tratamiento médico que requiere con urgencia la menor, sujeto de especial protección constitucional, por su edad y la condición de discapacidad física y mental en que se encuentra, consecuencia de la grave enfermedad que padece.

---

<sup>23</sup> T- 171 de 2018.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-171/18. Mayo 7 de 2018. M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Y, precisamente, la corte ha reiterado que, la interrupción arbitraria del servicio a la salud, es contraria al derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente tratándose de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial, las cuales tienen derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que le sobrevino, así no se obtenga su recuperación completa y definitiva, pero se logren mantener los avances logrados en términos conductuales y de vida en comunidad, lo que asegura que al paciente pueda vivir en el mayor nivel de dignidad posible. Reiterado esto en sentencia T-196 de 2018 donde “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

En conclusión, el derecho a la salud de las personas con discapacidad en virtud del principio de dignidad y de conformidad con la integralidad y continuidad involucra que deben otorgarse todas las medidas y servicios necesarios que hagan posible lograr el más alto nivel de salud, lo que incluye un adecuada valoración<sup>[67]</sup> que fije la rehabilitación o paliación de las necesidades que persistan respecto al estado de salud, con el fin de lograr la máxima independencia, capacidad física, social, mental y la inclusión y participación plena en todas las áreas de la vida.<sup>25</sup>

Ahora bien, centrándonos ahora en el argumento del impugnante, relacionado con la orden para el recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES del valor asumido por el cumplimiento del fallo de tutela, ha de precisarse, que la patología es de alto costo, se encuentra incluida en el Plan de Beneficios en Salud, en consecuencia la atención médica integral debe ser brindada por la EPS donde se encuentre

---

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-339/19. Julio 26 de 2019. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

afiliada la agenciada y aunado a ello, lo peticionado no es del resorte del Juez de Tutela, pues su función primordial es la protección inmediata de los derechos fundamentales, careciendo de competencia para solucionar los conflictos que surjan entre las partes, y de persistir la controversia SANITAS EPS puede acudir ante el juez ordinario respectivo a través del proceso que corresponda, o los mecanismos legales establecidos para tales efectos, así como puede iniciar el proceso de recobro sin que medie orden judicial para tales efectos, reiterándose no es este el mecanismo para definir estos litigios de naturaleza legal:...“...Y en el evento de derivarse de la orden de tutela aspectos excluidos del POSS, el recobro al FOSYGA es un derecho legal que les asiste a todas las Entidades Promotoras de Salud conforme lo dispone el decreto 806 de 1998, por lo que es innecesaria una orden de tutela en tal sentido.<sup>26</sup>

En consecuencia, esta instancia considera acertada la decisión adoptada por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, por tanto, se confirmará el fallo emitido por ese despacho el 22 de junio del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal Del Circuito De Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida el 22 de junio de 2021, por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, por medio de la cual concedió el amparo de los derechos fundamentales de la menor Zharick Julitssa N.J., quien está representada por la señora Estela Jaimes Jaimes,

---

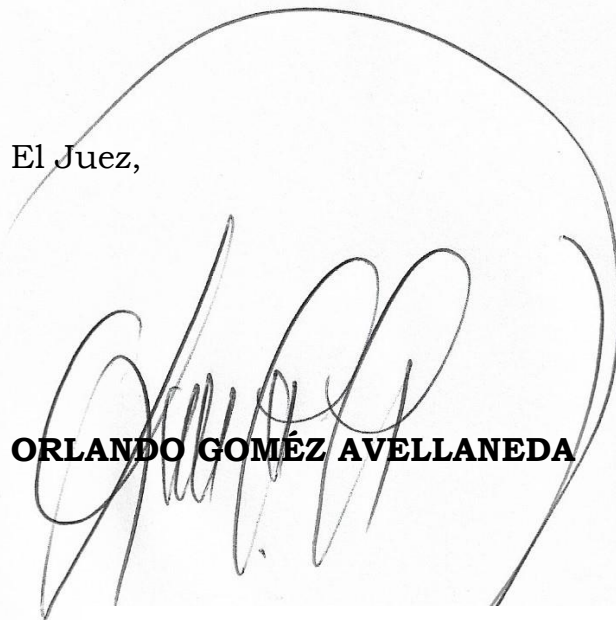
<sup>26</sup> Tribunal Superior Distrito Judicial Bucaramanga Sala Penal, marzo 19 de 2010, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier

vulnerados por SANITAS EPS y la Clínica Materno Infantil San Luis, conforme se dejó visto.

**SEGUNDO:** Oportunamente, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, thin, hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to be the name of the judge.

**ORLANDO GÓMEZ AVELLANEDA**